

PE 7. CD
0570

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 ABR 2011	
SEC: S 60	HORA 13 ⁰⁰

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=103/11

Buenos Aires, 13 de abril de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES, suscripto en Buenos Aires, el 20 de
septiembre de 2007, que consta de DOCE (12) artículos, y el
ACUERDO POR CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE ENMIENDA EL ARTICULO X
DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL
ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES del 18 de
enero de 2010, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la
presente ley.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



Zorram

4103

El Poder Ejecutivo
Nacional

116



BUENOS AIRES, DO 7 FEB 2011
 DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
 02 MAR 2011
 EXP. PE N° 07/11 Hora 18²⁰

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES, suscripto en Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2007 y del ACUERDO POR CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE ENMIENDA EL ARTÍCULO X DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES del 18 de enero de 2010.

El Convenio cuya aprobación se solicita dispone que las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado de su nacionalidad. Para ello, las Partes se brindarán la más amplia colaboración en el traslado de personas condenadas.

Son requisitos para la aplicabilidad del presente Convenio, que la sentencia sea firme y definitiva, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno; que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento a ser trasladada; que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor; que el tiempo de la condena por cumplirse, al momento de ser presentada la solicitud de traslado, sea superior a SEIS (6) meses; que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor y que el condenado haya reparado los daños ocasionados en la medida de lo posible.

M

M R E C I V C
 299/10

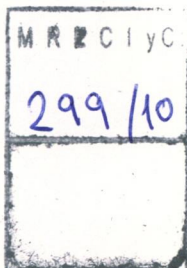
with

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Las Partes informarán de lo dispuesto por este Convenio a toda persona condenada que pudiere acogerse a lo establecido en el mismo, como asimismo sobre el estado de trámite de su traslado.

El trámite para el traslado de una persona condenada, podrá ser promovido por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor con el consentimiento de la misma o a su petición. La solicitud de traslado deberá gestionarse directamente entre las Autoridades Centrales de las Partes, las que serán, para la REPÚBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y para la REPÚBLICA DEL ECUADOR, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. La designación de la Autoridad Central ecuatoriana fue modificada, ya que en el Artículo X del Convenio se designaba al MINISTERIO FISCAL GENERAL del Estado con dicha responsabilidad, debido a que aún no había sido creado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que es quien detenta actualmente dicha competencia. Esta enmienda fue concretada por el Acuerdo por Canje de Notas del 18 de enero de 2010, cuya aprobación también se solicita.



A la solicitud de traslado de una persona condenada se deberá acompañar una copia de la sentencia condenatoria firme y definitiva; el consentimiento de la persona condenada; la acreditación por el Estado Receptor de la calidad de nacional de la persona condenada y una información completa sobre la reparación de daños ocasionados a la víctima.

La persona condenada que fuese trasladada en virtud de lo dispuesto por el presente Convenio, no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta en el Estado Trasladante. El Estado Trasladante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales, conservando incluso la facultad de

M
Unik

El Poder Ejecutivo Nacional




conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir la notificación pertinente al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes a tal fin.

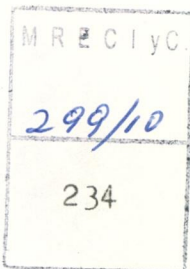
La aprobación del presente Convenio, posibilitará contar con un instrumento jurídico adecuado que permita el cumplimiento de las condenas en el país de la nacionalidad de la persona condenada, facilitando de esta manera su reinserción en la sociedad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 116


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



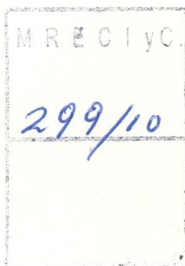
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

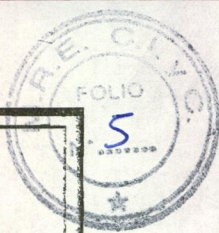
ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES, suscripto en Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2007, que consta de DOCE (12) artículos y el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE ENMIENDA EL ARTÍCULO X DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES del 18 de enero de 2010, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto





CONVENIO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

La República Argentina y la República del Ecuador, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial;

Animadas por la voluntad de contribuir a la plena rehabilitación social de las personas condenadas;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I
DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1. Estado Trasladante: es la Parte que condenó a la persona y de la cual ésta habrá de ser trasladada.
2. Estado Receptor: es la Parte a la cual la persona condenada deba ser trasladada.
3. Sentencia Condenatoria: es la decisión judicial definitiva que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es firme y definitiva cuando no esté pendiente recurso legal contra ella o que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona Condenada: es la persona que en el territorio de una de las Partes cumplirá o esté cumpliendo una sentencia condenatoria.

DIRECCION

299/10



ARTÍCULO II
PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

- a. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

ARTÍCULO III
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

- 1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, inciso 3, del presente Convenio.
- 2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
- 3. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
- 4. Que el tiempo de la condena por cumplirse, al momento de la presentación de la solicitud de traslado, sea superior a seis meses.
- 5. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.
- 6. Que el condenado haya reparado los daños ocasionados en la medida que le haya sido posible.

ARTÍCULO IV
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- 1. Cada una de las Partes informará del contenido de este Convenio a cualquier persona condenada que pudiere acogerse a lo dispuesto en este instrumento.
- 2. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado.

MRECIYC
299/10



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ARTÍCULO V
PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO



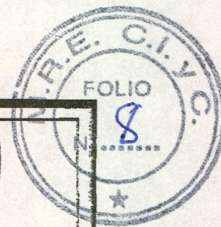
El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado deberá presentarse directamente entre las Autoridades Centrales designadas en el Artículo X.
3. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
 - b. Consentimiento expreso de la persona condenada;
 - c. Acreditación, por el Estado Receptor, por cualquier vía, de la calidad de nacional de la persona condenada;
 - d. Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima, en la medida que le haya sido posible.
4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
5. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor copia autenticada de la sentencia condenatoria, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona condenada y el que pueda computársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
6. La entrega de la persona condenada por el Estado Trasladante al Estado Receptor se efectuará en el lugar que convengan las Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada.
7. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada hasta el lugar de entrega, para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Trasladante

M. P. E. C. I. V. C.
299/10



[Handwritten signature]



8. El Estado Receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona condenada, desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTÍCULO VI NEGATIVA AL TRASLADO

Quando una de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTÍCULO VII DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente Convenio no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado Trasladante.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII del presente Convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.
3. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado Receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría, según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado Trasladante.
4. Las autoridades del Estado Trasladante podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado Receptor, conforme al presente Convenio.

ARTÍCULO VIII REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado Trasladante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado Receptor hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El

MRECIYC

299/10



3



Estado Receptor, al recibir la notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTÍCULO IX APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES

El presente Convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo con las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

El presente Convenio podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiere declarado incapaces. Las Partes acordarán de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTÍCULO X AUTORIDADES CENTRALES

Las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del presente Convenio serán: para la República Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y para la República del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto seis meses después de recibida.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

M.R.E. C.I.Y.C.

299/10



[Handwritten signature]

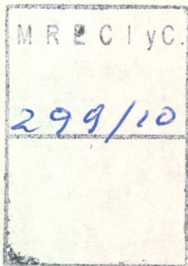
[Handwritten mark]



Hecho en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

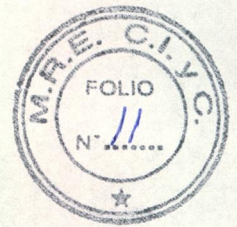
Por la República Argentina

Por la República del Ecuador





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

No. 3923/2009/GM/SRB/DGACS

Quito, a 26 de enero de 2009.

Excelentísimo Señor Ministro:

Como es de su conocimiento, nuestros Gobiernos suscribieron el 20 de septiembre de 2007 el *Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales*. Por la Parte ecuatoriana, firmó dicho instrumento el Ministerio Fiscal General del Estado, como autoridad central, puesto que no se había creado aún en el Ecuador el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que quedó constituido, el 14 de noviembre de 2007, por decisión del señor Presidente de la República.

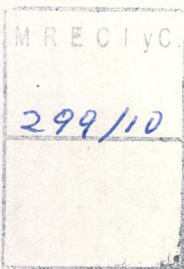
Entre las atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra la de conocer de los procesos de repatriación solicitada por personas privadas de la libertad, lo que constituye el objeto esencial del Convenio antes referido, por lo que es imprescindible modificar dicho instrumento, sustituyendo el nombre de la autoridad central ecuatoriana.

Con estos antecedentes, me es grato proponer a Vuestra Excelencia, a través de la presente Nota, la modificación del Artículo X del *Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales*, sustituyendo a la autoridad central ecuatoriana que figura en dicha disposición, esto es, el Ministerio Fiscal General del Estado, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ser esta la entidad nacional competente para cumplir los compromisos que se deriven del Convenio.

Mucho agradeceré se sirva considerar los términos de la presente Nota y la respuesta que tenga a bien transmitirme en torno a la mencionada propuesta, como un acuerdo formal entre nuestros países, mediante el cual quedaría modificado el texto del Convenio anteriormente mencionado, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Lautaro Pozo Malo,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración, Encargado.



Al Excelentísimo Señor Don
Jorge Taiana,
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina,
Buenos Aires.-





Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 18 ENE. 2010

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a vuestra Nota del 26 de enero de 2009, la que textualmente dice:

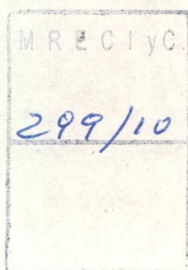
“Excelentísimo Señor Ministro:

Como es de su conocimiento, nuestros Gobiernos suscribieron el 20 de septiembre de 2007 el Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales. Por la Parte ecuatoriana, firmó dicho instrumento el Ministerio Fiscal General del Estado, como autoridad central, puesto que no se había creado aún en el Ecuador el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que quedó constituido el 14 de noviembre de 2007, por decisión del señor Presidente de la República.

Entre las atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra la de conocer de los procesos de repatriación solicitada por personas privadas de la libertad, lo que constituye el objeto esencial del Convenio antes referido, por lo que es imprescindible modificar dicho instrumento, sustituyendo el nombre de la autoridad central ecuatoriana.

Con estos antecedentes, me es grato proponer a Vuestra excelencia, a través de la presente Nota, la modificación del Artículo X del Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales, sustituyendo a la autoridad central ecuatoriana que figura en dicha disposición, esto es, el Ministerio Fiscal General del Estado, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ser esta la entidad nacional competente para cumplir los compromisos que se deriven del Convenio.

A S. E. el Sr Ministro
de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración, Encargado
de la República del Ecuador
D. Lautaro POZO MALO
QUITO





Mucho agradeceré se sirva considerar los términos de la presente Nota y la respuesta que tenga a bien transmitirme en torno a la mencionada propuesta, como un acuerdo formal entre nuestros países, mediante el cual quedaría modificado el texto del Convenio anteriormente mencionado, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre ese particular, tengo el agrado de manifestar la conformidad del Gobierno de la República Argentina con lo antes transcrito y convenir que vuestra Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha en que lo haga el Convenio entre la República Argentina y la República del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.



M R E C I Y C
299/10